

**DERECHO AL ACCESO A LA TIERRA COMO DERECHO FUNDAMENTAL.  
Estudio exploratorio desde la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia,  
entre los años 2010-2020.**

**DIEGO ALEJANDRO ACOSTA SÁNCHEZ**

**UNIVERSIDAD DE BOGOTÁ JORGE TADEO LOZANO  
ÁREA ACADÉMICA DE DERECHO, CIENCIA POLÍTICA Y RELACIONES  
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES  
BOGOTÁ  
2020**

**DERECHO AL ACCESO A LA TIERRA COMO DERECHO FUNDAMENTAL.  
Estudio exploratorio desde la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia,  
entre los años 2010-2020.**

**DIEGO ALEJANDRO ACOSTA SÁNCHEZ**

**TRABAJO DE GRADO – ARTÍCULO DE INVESTIGACIÓN**

**DIRECTOR EDGAR FUENTES CONTRERAS  
PROFESOR ASOCIADO**

**UNIVERSIDAD DE BOGOTÁ JORGE TADEO LOZANO  
ÁREA ACADÉMICA DE DERECHO, CIENCIA POLÍTICA Y RELACIONES  
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES  
BOGOTÁ  
2020**

## **DEDICATORIA**

*El presente artículo está dedicado e inspirado en los campesinos de Colombia, una población admirable desde todos los puntos de vista, una población que se reconstruye, se organiza y resiste a pesar de su vulnerabilidad y en muchas ocasiones rechazo Estatal.*

## **AGRADECIMIENTOS.**

*Agradezco a mi director del trabajo, el profesor Edgar Fuentes Contreras quien tuvo toda la confianza, el conocimiento y la paciencia para sacar adelante el proyecto. A mi compañera de tantos años Jojana, a mi familia por supuesto, a mi equipo de trabajo actual, en especial mis líderes de grupo Laura Quiroga y Andrés Parra quienes cosecharon una semilla de amor e interes por los temas de tierras y a mis amigos que siempre me han resaltado por mis triunfos, especialmente Jocdeam Cubillos.*

## CONTENIDO

Resumen.....	6
Introducción.....	8
Capítulo I - El Problema Del Derecho Al Acceso A La Tierra En El Contexto Colombiano De La Constitución De 1991.....	10
Capítulo II - Metodología de Selección.....	14
Capítulo III – Resultado de la Investigación.....	17
Capítulo IV - Retos para el Alcance y Efectividad del Derecho al Acceso a la Tierra.....	29
Capítulo V – Conclusiones.....	32
Referencias Bibliografía.....	34

**DERECHO AL ACCESO A LA TIERRA COMO DERECHO FUNDAMENTAL\*.**  
**Estudio exploratorio desde la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia,**  
**entre los años 2010-2020.**

**Diego Alejandro Acosta Sánchez\*\***

**RESUMEN**

El Derecho al Acceso a la Tierra, se encuentra regulado en el Artículo 64 del capítulo segundo de los Derechos Sociales Económicos y Culturales de la Constitución Nacional de Colombia. Este Derecho, trae consigo la promoción y garantía subsidiariamente de otros derechos que permiten la realización del proyecto de vida de los campesinos y su dignificación. A partir del estudio jurisprudencial hecho a la Corte Constitucional de Colombia, fueron seleccionadas varias sentencias utilizando el método censitario, se presenta un panorama de la noción del Derecho al Acceso a la Tierra como derecho fundamental y elemento crucial para la garantía del *Corpus Iuris* que rige al campesinado, por su estrecha relación con el territorio. En tal virtud, este documento busca resaltar dos aspectos importantes, en principio, la relación entre el *Corpus Iuris* de los Derechos de los Campesinos y, seguidamente el Acceso a la Tierra y el Derecho al Territorio de los Campesinos. Finalmente, se pretende generar una reflexión a partir de los retos que tiene que afrontar el Estado Colombiano para la ejecución, garantía, y protección de estos Derechos.

**ABSTRACT:**

The Access to Land is a right regulated in Article 64, Chapter 2 of the Economic, Social and Cultural Rights of the Colombian Constitution. This Right comes within the

---

\* El presente artículo es resultado de la investigación requisito para optar al título de Magíster en Ciudadanía y Derechos Humanos de la Universidad Jorge Tadeo Lozano, y el cual ha sido dirigido por el profesor Édgar Hernán Fuentes-Contreras.

\*\* Abogado egresado de la Universidad Incca de Colombia, ex pasante ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, experiencias investigativas en temas de Memoria y Conflicto Armado con el Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH), Organización Internacional para las Migraciones (OIM). Experiencias en Temas de Tierras con Food and Agriculture Organization (FAO) y la Agencia Nacional de Tierras (ANT) Correo electrónico: [diegoa.acostas@utadeo.edu.co](mailto:diegoa.acostas@utadeo.edu.co)

promotion and subsidiary guarantee of other Rights that allow peasants to carry out a life plan and achieve greater dignity. Based on the study of the Colombian Constitutional Court's jurisprudence,- specifically court rulings selected through a census method-, we provide an overview of the notion of the Right of Access to Land as a fundamental right and crucial element for guaranteeing the *Corpus Juris* that governs peasantry, as it relates closely to the territory. Therefore, this document seeks to highlight two fundamental aspects. First, the relationship between the Corpus Juris of the Peasants, and second, the Peasants' Right to access to their territory. Finally, it is intended to generate a reflection based on the challenges that the Colombian State has to face for the execution, guarantee, and protection of these Rights.

#### **PALABRAS CLAVES.**

Acceso a la tierra, Derecho al Acceso a la Tierra, Campesinos, Derechos Fundamentales, Dignidad, Proyectos de Vida, Bienes Baldíos.

#### **KEYWORDS.**

Access to Land, Right to access to land, Peasants, Fundamentals Rights, Dignity, Life Project, Wasteland

## INTRODUCCIÓN

La tierra para el trabajador agrario y/o campesino, es de suma importancia para su desarrollo personal, familiar, social y económico, ya que por medio de ella logra la realización de sus expectativas de vida, su producción alimentaria y su dignificación. Es el “principal activo productivo de la población rural” (Gáfaró et al., 2020), pero su distribución es inequitativa y se encuentra concentrada en pocas manos, donde “los grandes propietarios producen mayoritariamente bienes transables, mientras que los pequeños propietarios son los principales productores de alimentos para los centros urbanos” (Gáfaró et al., 2020, p. 8), además, de la falta de formalidad del derecho de propiedad de la tierra para los campesinos cuya consecuencia impide que ellos puedan acceder a créditos y/o fondos económicos que contribuyan a su desarrollo socio-económico (Gáfaró et al., 2020).

A través de su jurisprudencia, la Corte Constitucional de Colombia – en adelante Corte Constitucional o Corte – ha realizado en repetidas ocasiones estudios respecto a la promoción y protección del Derecho al Acceso a la Tierra para los campesinos y víctimas de desplazamiento y despojo forzado; en este sentido, es necesario tener en cuenta que el Acceso a la Tierra como derecho, se encuentra establecido en el artículo 64 de la Constitución Política Nacional de Colombia.

Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos. (Constitución Política de Colombia, 1991, Artículo 64)

Es así como desde la óptica del sistema normativo colombiano, de manera inicial el Derecho al Acceso a la Tierra no cuenta como un concepto de carácter fundamental, sino que es a través del análisis jurisprudencial propuesto por la Corte, que se evidencia una protección de este derecho, el cual, se encuentra su concepto fundamentalista determinando que el campesino es un sujeto de especial protección, como consecuencia de su alto índice de



vulnerabilidad socioeconómica, aunado con que también puede ser víctima del conflicto armado interno que históricamente ha sufrido el país. Por consiguiente, enfatiza la Corte que el campesino goza de un *Corpus Iuris* de carácter fundamental, interpretado como manifestaciones de la dignidad humana, los cuales solo logran su desarrollo al momento de respetar, garantizar y proteger la extra-relación existente entre la tierra y el campesino, reconociendo así el concepto de derecho a la tierra y al territorio de esta población.

Así las cosas, el presente trabajo se basó en la pregunta de investigación ¿Cuál es la configuración del derecho al acceso a la tierra como un derecho fundamental para el campesino, desde la óptica de la Corte Constitucional Colombiana, entre 2010 a 2020? Para dar respuesta a la misma, se realizó una exploración y posterior estudio jurisprudencial de las providencias generadas por dicha Corte entre el lapso temporal señalado. Ahora bien, para la selección de dicho universo de investigación se empleó el método de investigación censitario<sup>1</sup> *lato sensu* propuesto por el profesor Édgar Hernán Fuentes-Contreras. Dicho método permite hacer una selección de las sentencias de un tribunal, procurando la no intervención subjetiva del investigador y con las mismas generar categorías de análisis correlacional. En este sentido, el actual texto da cuenta de los resultados obtenidos y para ello será dividido en tres capítulos a saber: i) el *corpus iuris* y derechos de los campesinos, ii) derecho al acceso a la tierra y al territorio y finalmente se realizará un acápite de iii) críticas y retos que se deben afrontar para lograr el desarrollo del derecho al acceso a la tierra.

---

<sup>1</sup> El método Censitario fue diseñado por el profesor Edgar Hernán Fuentes-Contreras, su desarrollo puede ser encontrado en su libro “Materialidad de la Constitución. La doctrina del bloque de constitucionalidad en la jurisprudencia de la Corte Constitucional” año 2016, también en el libro “Métodos y Derechos: construcciones alternativas de líneas jurisprudenciales para Derechos y Garantías”, 2020.

## **I. EL PROBLEMA DEL DERECHO AL ACCESO A LA TIERRA EN EL CONTEXTO COLOMBIANO DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991.**

El derecho al acceso a la tierra históricamente ha sido entendido como el derecho de propiedad y titularidad, desconociendo de esta manera los demás elementos integradores de éste y su importancia para el campesino y trabajador agrario, razón por la cual mientras,

el derecho sobre la tierra es entendido como el derecho mercantil a una propiedad, a un lote. En cambio, el Derecho a la tierra incluye una concepción de territorio cultural y ambiental, donde las distintas comunidades campesinas puedan asentar su capacidad productiva, garantizar su derecho al trabajo, a la vivienda, a la salud, a la educación y ejercer en libertad sus derechos civiles y políticos (Suárez, 2006, p. 129)

Partiendo de esta definición, se entiende que son múltiples las causas que han ocasionado la vulneración al derecho que poseen los campesinos; entre estas, la sistemática violación a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario que se dio en el conflicto armado en Colombia.

La violencia prolongada durante más de 50 años y su progresiva degradación han generado impactos y daños devastadores tanto para las víctimas, familiares, comunidades y organizaciones e instituciones públicas, como para el conjunto de la sociedad colombiana (Centro Nacional de Memoria Historia, 2013, p. 259) Es usual que los impactos y daños causados por las guerras se midan por el número de muertos y la destrucción material que estas provocan. Pero la perspectiva de las víctimas pone en evidencia otros efectos incuantificables e incluso intangibles. Estos daños han alterado profundamente los proyectos de vida de miles de personas y familias; han cercenado las posibilidades de futuro a una parte de la sociedad y han resquebrajado el desarrollo democrático (...) (Centro Nacional de Memoria Historia, 2013, p. 259).

A través de las modalidades violentas y generadoras de dicha vulneración, el desplazamiento forzado es una de las más importantes, la sistematicidad con la cual operó el conflicto armado generó abandono forzado de la tierra y subsidiariamente en muchas ocasiones promovió el despojo.

La magnitud del desplazamiento forzado generó las condiciones propicias para que del abandono se pasara al despojo de tierras, pues la desocupación de los territorios (desalojo de la totalidad de la población que habita un territorio) implicó que muchas tierras deshabitadas fueran apropiadas por diversas vías: algunos apropiadores recurrieron a mecanismos violentos de despojo, otros apelaron a

recursos legales para formalizar la toma de la tierras y unos más aprovecharon la vulnerabilidad demarcado para comprar tierras a bajo costo (Centro Nacional de Memoria Historia, 2013, pp. 71-73). El desplazamiento forzado es, por tanto, un evento complejo que altera significativamente la existencia y los proyectos de vida de cada uno de los miembros de una familia. Es una experiencia que implica varias y simultaneas pérdidas y transformaciones: perdidas económicas y de bienes, de lugares y de relaciones sociales y afectivas. (Centro Nacional de Memoria Historia, 2013, p. 296).

Las reformas agrarias, las nuevas políticas de tierras y desarrollo rural, pretenden dar cumplimiento y ejecución al Derecho al Acceso a la Tierra, las primeras entendidas como

Una política que busca transformar las estructuras agrarias convertidas en un obstáculo al desarrollo económico, social y político de las áreas rurales y de la sociedad en general. Esa política desata procesos transformadores de las relaciones de poder construidas sobre la propiedad de la tierra, permitiendo a los campesinos sin tierra o con poca tierra acceder a los recursos productivos, a la vez que abre las vías del ascenso social y el desarrollo de la democracia en el campo (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2013, p. 17).

Por su parte, las políticas de tierra buscan “abarcar acciones de ordenamiento territorial encaminadas a un uso adecuado del suelo y la demarcación de las áreas no utilizables en la actividad productiva” (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2013, p. 18), y de igual manera el desarrollo rural es

un proceso dinámico de cambio acumulativo y de transformación de las sociedades rurales locales que, con la participación de los distintos actores sociales, permite diversificar tanto las actividades productivas y de generación de ingresos, como las formas de organización social y de participación política, y alcanzar desarrollos tecnológicos en medio de la diversidad cultural. (P.20)

Así las cosas, es importante resaltar que a nivel nacional han existido innumerables variaciones de orden legislativo, con el fin de generar reformas políticas agrarias, que lleguen a garantizar el Acceso a la Tierra de la población colombiana y de esta manera, conseguir eliminar aquellas barreras que producen afectaciones tales como: (I) la falta de garantías legales y seguridad jurídica para el campesino, (II) concentración de la propiedad, (III) despojo, (IV) falta de titulación de las tierras. En tal virtud, resulta preciso evidenciar un hilo histórico del marco normativo que acompaña el Derecho al Acceso a la Tierra.

**Tabla 1. Contexto histórico legal del acceso a la tierra.**

LEY	OBJETIVO O PROPOSITO
<b>LEY 200 DE 1936</b>	Primera ley de reforma agraria. <i>La tierra es para quien la trabaja</i> , establece medidas entorno al acceso a la propiedad para los colonos.
<b>LEY 100 DE 1944</b>	Retoma la explotación de la tierra, a través de la aparcería, declarada “Conveniencia nacional”.
<b>LEY 135 DE 1961, modificada por LEY 1ª de 1968.</b>	Segundo intento de reforma agraria. Inspirado en acceso a la tierra y producción. Persigue un modelo de desarrollo rural a través de i) contrato de aparcería, ii) régimen de baldíos, iii) relación entre propiedad y producción. Todo bajo una nueva institución, el Incora <sup>2</sup> .
<b>LEY 4ª DE 1973</b>	Acuerdo o pacto de Chicoral. Significo un retroceso, fomento la colonización, y el acceso a la tierra por negociación directa, mayor tributación de renta presuntiva agrícola.
<b>LEY 6ª DE 1975</b>	Estimula el contrato de aparcería <sup>3</sup> .
<b>CONSTITUCIÓN POLITICA NACIONAL DE 1991<sup>4</sup></b>	
Tercer intento de reforma agraria, función social de la propiedad, función ecológica, imprescriptibilidad de baldíos, fomento al acceso a la tierra (art. 64 C.P), fomento producción agropecuaria y de alimentos (art. 65 C.P)	
<b>LEY 160 DE 1994</b>	Crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino.
<b>LEY 731 DE 2002</b>	Busca mejorar la calidad de vida de las mujeres rurales, generar equidad en temas de titulación, participación en procesos de adjudicación y uso de predios.
<b>LEY 1561 DE 2012</b>	Promueve acceso a la propiedad, mediante título de propiedad al poseedor material de pequeña entidad económica, sana títulos con “falsa tradición”, propicia el desarrollo sostenible y previene el abandono y despojo.
<b>LEY 1776 DE 2016</b>	Crea y desarrolla zonas de interés de desarrollo rural, económico y social, Zidres.
<b>DECRETO LEY 902 DE 2017</b>	Medidas para la implementación de la Reforma Rural Integral del Acuerdo Final en materia de tierra, específicamente procedimiento acceso, formalización y el fondo de tierras.

Fuente: Elaboración propia, realizada a partir de la sentencia C- 330 de 2016 y C-073 de 2018.

La Constitución Política de Colombia de 1991, marca un punto de ruptura en el marco normativo, en el cual se refleja que el Acceso a la Tierra deja de ser un proceso de mera propiedad y lo establece como un Derecho. A través del artículo 64 genera unas obligaciones

<sup>2</sup> Instituto Colombiano de la Reforma Agraria

<sup>3</sup> Según la Ley 6ª de 1975, Artículo 1. La Aparcería es un contrato mediante el cual una parte que se denomina propietario acuerda con otra que se llama aparcerero, explotar en mutua colaboración un fundo rural o una porción de éste con el fin de repartirse entre si los frutos o utilidades que resulten de la explotación

<sup>4</sup> En el presente documento puede señalarse también como “C.P”

para el Estado, a favor de un grupo poblacional denominado “trabajador agrario”, “campesinos”, titulares de la promoción y la garantía del Acceso a la Tierra, y otro grupo de Derechos o “Servicios”, en procura de mejorar su “ingreso y calidad de vida” y es “el fundamento normativo de los derechos fundamentales a la tierra y al territorio del que gozan los campesinos”. (Corte Suprema de Justicia, Sala Novena de Revisión, T-076, 2011)

En virtud de lo anterior, teniendo presente el principio constitucional expuesto anteriormente como punto de inflexión, surge la necesidad de conocer el alcance conceptual del Derecho al Acceso a la Tierra establecido por la Corte, por medio de su jurisprudencia, y de esta manera, establecer si este Derecho cuenta con un carácter de Fundamental para la población campesina quienes son población vulnerable, y como valor agregado han sido víctimas del conflicto armado; padeciendo una lucha por el reconocimiento de este Derecho. Siendo necesario generar un carácter fundamental del Derecho al Acceso a la Tierra, para seguir evitando conceptos meramente simplistas, entorno al mismo como fundamento de solo propiedad, y así, generar un concepto amplio y de garantía a la protección de otros derechos fundados en la dignidad humana, que conlleven a la realización de los proyectos de vida de los campesinos.

Por consiguiente, através del presente documento se establecerá el conjunto de derechos protegidos (*Corpus Iuris*) por parte de la Corte, para el campesino. También se resaltará la importancia de la tierra para el campesino en el desarrollo de estos derechos, habida cuenta la íntima relación existente entre los campesinos, la tierra y el territorio, determinando la fundamentalización del Derecho al Acceso a la Tierra para los campesinos y trabajadores del agro.

## II. METODOLOGIA DE SELECCIÓN.

Teniendo claro que el objetivo del presente trabajo de investigación se limita en determinar el concepto o caracterización del Derecho al Acceso a la Tierra, como derecho fundamental, y, además, como se pudo observar previamente, dicho concepto no ha sido establecido por el ordenamiento normativo colombiano – dado que su establecimiento como derecho, solo es introducido a partir del artículo 64 de la Constitución el cual hace parte de los derechos sociales, económicos y culturales - es que se decide dar búsqueda a dicho concepto como fundamental, por medio de los pronunciamientos generados por la Corte.

Para este propósito, se dio uso al método de investigación planteado por el profesor Édgar Hernán Fuentes-Contreras, conocido como método censitario, el cual “permite establecer una individualización de las providencias de la Corte Constitucional a través de dos subdivisiones o posibilidades metódicas: método censitario lato sensu o temático y método censitario stricto sensu o literal” (Fuentes, 2010, p. 45).

Acorde a lo anterior, para desarrollar el objeto de investigación se dio aplicación al método *lato sensu*, el cual permite a través de la búsqueda en la página<sup>5</sup> de la Corte, sección del índice temático y por medio de la inserción de palabras claves, en este caso las palabras “acceso a la tierra”, establecer un catálogo de las sentencias preclasificadas en las cuales la Corte ha generado un pronunciado entorno a dichas palabras claves, en el mismo sentido establecer las fuentes primarias de investigación respecto del concepto de interés (López & Fuentes, 2015), y a partir de ahí, determinar el enfoque conceptual del Derecho al Acceso a la Tierra como derecho fundamental.

De igual manera y pese a la posibilidad de dar uso a la categoría de investigación *stricto sensu*, como forma de ampliar el bagaje de sentencias a estudio, realizando la búsqueda de las mismas palabras claves como “acceso a la tierra” en el índice, texto de providencias de la

---

<sup>5</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/>

página de la Corte, el mismo no fue utilizado, toda vez que de la lectura realizada a las sentencias generadas por medio del primer método, se pudo llegar a establecer el objeto de estudio de este documento, a partir de parámetros como el *corpus iuris* de los campesinos en la sentencia C-077 de 2017, y el derecho al territorio en la sentencia C-623 de 2015.

Una vez ejecutado adecuadamente y corroborada su efectividad y funcionalidad tal y como lo señala (Fuentes & Rivas, 2020) en definitiva, el usar este método puede mejorar aspectos cruciales para la investigación académica y jurisprudencial. En este sentido, bajo la ejecución del método censitario *lato sensu*, se encontró un resultado inicial de 36 registros, se procedió a hacer la depuración de los mismos atendiendo que algunos se repetían y se establecieron 15 pronunciamientos, de la siguiente manera:

**Tabla No. 2 – “Búsqueda aplicando la Metodología”**

<b>PALABRAS CLAVES: “ACCESO A LA TIERRA”</b>						
<b>Año</b>	<b>Providencia</b>	<b>Auto</b>	<b>Sentencia</b>			<b>Total</b>
			<b>T</b>	<b>SU</b>	<b>C</b>	
2011	T-076		1			1
2012	C-820				1	1
2013	A-162	1				1
2014	T-971		1			1
2015	C-623				1	1
2016	SU-235		2	2	2	6
	C-330					
	SU-426					
	C-517					
	T-548					
T-549						
2017	C-077		1		1	2
	T-407					
2018	C-073				2	2
	C-028					
<b>Total</b>		<b>1</b>	<b>5</b>	<b>2</b>	<b>7</b>	<b>15</b>

Fuente: Creación propia.<sup>6</sup>

Aun así, y pese a que de la lectura de las jurisprudencias encontradas por medio del método censitario *lato sensu*, se pudo establecer y dar respuesta al objeto de investigación. Como complemento del mismo, se dio lectura a las sentencias C-644 de 2012 y T-488 de 2014, habida cuenta que las mismas eran altamente referenciadas en las sentencias objeto de estudio y se establecían parámetros de importancia para ser mencionados.

---

<sup>6</sup> Pronunciamiento tipo “T” hace referencia a Sentencias proferidas en el marco de revisión de tutela; los pronunciamientos “SU” son Sentencias de Unificación Jurisprudencial y sentencias tipo “C” son sentencias que abarcan el control de constitucionalidad de las normas



### **III. RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN:**

A través de la jurisprudencia investigada, los resultados permiten determinar dos aspectos muy importantes, en primera medida se pretende exponer la relación que existe entre el Corpus Iuris y los Derechos de los Campesinos y seguidamente, el Acceso a la Tierra y el Derecho al Territorio de los Campesinos, tal y como sigue a continuación:

#### ***1. CORPUS IURIS Y DERECHOS DE LOS CAMPESINOS.***

Como se señaló previamente, la población campesina ha sido víctima del flagelo del conflicto armado interno colombiano e históricamente ha sufrido una lucha por el reconocimiento de sus derechos sobre la tierra, principalmente el de titularidad, y como consecuencia de dicha lucha se han generado diferentes reformas agrarias, aun así, no han sido reconocidos por el ordenamiento legal como sujetos de especial protección, como lo poseen las comunidades indígenas y negras, no obstante, jurisprudencialmente se le ha otorgado dicha calidad, como consecuencia de sus condiciones socioeconómicas y de marginalidad, por consiguiente es obligación del Estado garantizar y promover la protección de sus derechos.

Para establecer el *corpus iuris* de los campesinos, es importante traer a colación la Sentencia C-077 de 2017, por ser esta, la que hace mención a dicho termino, la Sentencia define el *corpus iuris* como el conjunto de derechos que posee el campesino, y que gozan de un carácter fundamental, ya que permiten que éste, llegue a cumplir su proyecto de vida y garantizar su subsistencia y la de su familia, en la misma providencia la Corte estableció que

Este Corpus iuris está compuesto por los derechos a la alimentación, al mínimo vital, al trabajo, y por las libertades para escoger profesión u oficio, el libre desarrollo de la personalidad, y la participación, los cuales pueden interpretarse como una de las manifestaciones más claras del postulado de la dignidad humana (Corte Suprema de Justicia, Sala Plena de la Corte Constitucional, C-077, 2017).

Al respecto, se tiene que como consecuencia de la estrecha relación existente entre la tierra y el campesino, el Derecho al Mínimo Vital, a la Vivienda Digna, y el Derecho a la Alimentación, forman parte integral de su desarrollo y **depende del acceso a la tierra**, ya que por medio de esta, se genera “*el sustento de la población campesina*” puesto que los mismos “*depende de la explotación económica de la tierra rural*”, además que la misma no debe ser entendida únicamente como “*medio de producción*” sino como el “*espacio para el ejercicio del derecho a la vivienda*” (Corte Suprema de Justicia, Sala Novena de Revisión, T-076, 2011) del cual se ha visto desprovisto como consecuencia del destierro, por ser víctima del desplazamiento. Por consiguiente del vínculo entre el campesino y la tierra “*se genera una relación de producción agrícola*” existiendo así un “*nexo directo entre el acceso a la propiedad agraria y el derecho al trabajo*” de donde la obligación estatal “*no se reduce a la mera legalización de los títulos*”, por el contrario, debe “orientar la política pública de tierras hacia la vinculación de los campesinos, como titulares del derecho en comento, a los procesos de desarrollo agroeconómico, y rechazar la consolidación de grandes propiedades improductivas”, (Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, SU-426, 2016), en este mismo sentido “el acceso progresivo a la tierra por parte de los trabajadores agrarios guarda una relación intrínseca con el derecho a la vivienda digna, en razón a la interdependencia de la población campesina con el entorno rural en el que se enmarca tradicionalmente su domicilio y lugar de residencia.”( Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, SU-426, 2016).

Así mismo, atendiendo la cotidianidad del conflicto armado colombiano el campesino ha sido víctima constante, ha sufrido de violaciones que producen desplazamiento forzado, abandono y despojo de sus tierras. Se ha establecido por la Corte como derecho fundamental de los campesinos, que tienen la calidad de desplazados, el derecho a la restitución<sup>7</sup> dentro de los objetivos que buscan la verdad, justicia y reparación, por ser esta población víctima del conflicto,

---

<sup>7</sup> Al respecto en el orden internacional se encuentra la importancia del Derecho A La Restitución en la Declaración Universal de derechos Humanos (art. 1,2,8 y 10), Declaración Americana de derechos del hombre (art. XVII), Pacto Internacional de derechos civiles y políticos (art. 2,3,9,10,14 y 15), Convención Americana sobre derechos Humanos (art. 1,2,8,21,24, 25 y 63), Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra (art. 17) entre otros. (sentencia c-330 de 2016)

El Derecho a la Restitución es un Derecho Fundamental, en tanto las prestaciones que lo componen se apoyan en el deber constitucional de proteger a personas que, como las víctimas, son sujetos ubicados en una situación de debilidad constitucionalmente relevante. Adicionalmente, como ha tenido oportunidad de afirmarlo esta Corporación, el derecho a la restitución se vincula directamente con la vigencia de la dignidad humana y con el derecho de todas las personas de acceder a la administración de justicia (...)

La ley prevé que la restitución de tierras debe ajustarse a varios principios. Así, (i) dispone que es un instrumento preferente para la reparación integral de las víctimas, (ii) señala que la restitución debe asegurarse con independencia de que las víctimas beneficiarias retornen efectivamente, (iii) prescribe que la restitución de tierras tiene como finalidad promover el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas y que el retorno o reubicación, en todo caso, debe llevarse a efecto en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad, (iv) determina que las medidas orientadas a la restitución deben tener por objeto garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios restituidos, (v) exige que las víctimas tengan la posibilidad de participar en las actividades de planificación, gestión del retorno y reintegración a la comunidad y (vi) establece que las autoridades judiciales deben garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas y, en especial, de aquellas particularmente vulnerables o que tengan un vínculo especial con la tierra. (Corte Constitucional de Colombia, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, C-820, 2012.)

Bajo esta premisa, la restitución en primer lugar busca el retorno de lo “perdido” al momento de generarse el despojo y/o abandono del que fue víctima el campesino, es decir, que éste tenga la facultad de regresar al lugar y/o territorio que siempre fue considerado como su hogar, para lo cual, el Estado está en la obligación de brindar todas las garantías, acompañamiento y seguridad que sean necesarias y así evitar posibles revictimizaciones.

En segundo lugar, es una de las obligaciones Estatales garantizar que la restitución se cumpla con una función reparativa. Le corresponde al Estado prestar las ayudas necesarias para que el campesino pueda ejercer su derecho al trabajo, libre desarrollo de la personalidad, escogencia de profesión y/u oficio y desarrolle su proyecto de vida entorno a la tierra, lo cual se consigue mediante apoyos económicos (créditos), impulso de proyectos productivos, dotación de herramientas agrícolas, libertad de asociación y participación. Estableciendo como mecanismos de protección de estos derechos los principios de no regresividad y de progresividad.

Es así como de manera reiterada, la Corte ha establecido que los proyectos de productividad buscan generar una estabilidad socioeconómica para el campesino

De allí que la víctima tiene derecho a que el Estado conozca sus necesidades específicas, para que atendiendo a las mismas le brinde la asistencia indispensable para emprender una actividad que le permita percibir sus propios ingresos, de tal manera que pueda asegurar su subsistencia y la de su núcleo familiar en condiciones dignas y continúe con su proyecto de vida. (Corte Constitucional de Colombia, Sala Quinta de Revisión T-971, 2014)

Dichos proyectos, deben tener una garantía de desarrollo y no de mera expectativa. Esto, habida cuenta que el Acceso a la Tierra, como se ha indicado anteriormente, no consiste únicamente en la titulación de la misma, sino por el contrario, permite la ejecución de otros derechos y/o servicios. Lo anterior, implica que la realización de estos proyectos debe estar garantizada y debe cumplir con sus fines y/o propósitos, por consiguiente, al campesino no se le deben imponer cargas (económicas y/o administrativas) que no se encuentran en la obligación de soportar, ya que esto conllevaría a una revictimización. Como por ejemplo al momento de generarse la titulación de una propiedad, que no cuenta con los elementos necesarios (agua), para la ejecución de dichos proyectos y su propio mantenimiento, además de generarse obligaciones de orden “burocrático” al campesino para salir de tal situación.<sup>8</sup>

Ahora bien, se cuenta con que la implementación de estos proyectos productivos o cualquier otra forma de desarrollo económico, ya sea de orden individual o grupal, no puede llegar a ser impuesta por parte del Estado de manera arbitraria al campesino, sino que, por el contrario, los mismos deben estar ligados con el Derecho de Participación y Libre Asociación, así como de los principios de progresividad y no regresión. Esto, habida cuenta que por medio de estos se evita caer en problemas como la acumulación de tierras y el despojo.

Así las cosas, cuando se habla de participación no se establece desde el Derecho de Consulta Previa, respecto de la cual son titulares los grupos étnicos, sino a la posibilidad que tiene el individuo o comunidad de prestar su consentimiento en aquellas políticas que impliquen una afectación a su entorno o nivel de sostenimiento, como, por ejemplo, al

---

<sup>8</sup> Sentencia T-971 de 2014, Tutela interpuesta en contra del Incoder que busca la reubicación de campesinos quienes fueron reparados con bien inmueble que no contaba con la suficiente agua, para el desarrollo de su proyecto productivo.

momento de establecer una obligación de asociación con empresas de orden agroindustrial, cambiando así su medio de tradicional de subsistencia. Por consiguiente, dicha participación está ligada al derecho a la libertad de asociación la cual

(...) tiene dos dimensiones, que gozan de reconocimiento y protección constitucional. Por un lado, una dimensión positiva que se manifiesta en la posibilidad libre de formar parte de una organización asociativa; y, por otro lado, una dimensión negativa, que garantiza la potestad de abstenerse a formar parte o a vincularse a una organización asociativa. En este sentido, la libertad de asociación supone un ejercicio libre de parte del ciudadano, que puede decidir con base en su autonomía y proyecto de vida si desea o no ejercer el derecho de asociación. (Corte Suprema de Justicia, Sala Plena de la Corte Constitucional, C-077, 2017).

Bajo este entendido, se determina que pese a la facultad y obligación que tiene el Estado de generar proyectos o mecanismos que fomenten el desarrollo económico del campesino, como los proyectos asociativos, el mismo no puede imponérsele a este, porque vulnera su dimensión negativa del derecho de asociación y mucho menos se le puede imponer la obligación de desprenderse de otros derechos, como el derecho al trabajo, o a la propiedad o tenencia que ya tuviera respecto a la tierra, para lograr el desarrollo de este proyecto, dándole así una calidad meramente económica al derecho sobre la tierra del campesino y desconociendo que la tierra “es sin duda su fuente de trabajo, ocupación, seña de identidad cultural, esto es, campesinos con representación de sus inciertos intereses en el mercado de valores, pero sin tierra” (Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C-644, 2012).

Con el fin de proteger los derechos de los campesino que pertenecen al *Corpus Iuris*, los mismos están amparados por los principios de no regresión y progresividad, que de acuerdo a la providencia de la Corte<sup>9</sup> el mismo implica que una vez alcanzado un grado de satisfacción respecto a la protección y garantía de los derechos ya sea de orden fundamental y/o social, el legislador está en la obligación de “*propender por el aumento de la cobertura y garantía*” de los mismos, y se debe de abstener de generar medidas que impliquen su retroceso, siempre y cuando las mismas no sean necesarias y contengan una justificación

---

<sup>9</sup> Sentencia SU-426 de 2016, C-077 de 2017, C-028 de 2018.

constitucional objetiva que demuestre su necesidad. En este sentido, es importante mencionar lo establecido por la Corte en la sentencia C-644 de 2012, al realizar el estudio de constitucionalidad de los artículos 60, 61 y 62 de la Ley 1450 de 2011<sup>10</sup>, para entender la importancia de no regresión en los derechos de los campesinos

las normas sustanciales objeto de demanda modifican condiciones jurídicas preexistentes de manera regresiva en razón a que: por un lado, reducen los radios de protección de los derechos sociales previstos en los artículos 64 y 65 Superiores, éstos son, el derecho de acceso a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios y el de seguridad alimentaria individual y familiar del campesino. De otro, retroceden por la vía de una figura jurídica borrosa, en la medida en que crea posiciones jurídicas visiblemente desiguales en relación con el nivel de satisfacción de los derechos de los trabajadores rurales(...)

A simple vista, este modelo resulta regresivo porque incumple no sólo la obligación constitucional de garantizar acceso a la tierra de los trabajadores del campo sino de recibir otros beneficios inherentes a esa propiedad también contemplados en el artículo 64 Superior, para inclinarse a favor del crecimiento nudo, la competitividad agrícola y las tendencias económicas de acumulación de la tierra en el mundo. Tendencias ajenas a los mandatos constitucionales de pluralidad de actores en el mercado, equilibrio en las contraprestaciones, garantías de igualdad material y acciones afirmativas de distinción positiva que ameritan los sujetos de especial protección. (Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C-644, 2012).

Finalmente, se concluye que el *Corpus Iuris* de los campesinos está compuesto por todos estos derechos que gozan de un carácter de fundamental, ya que permiten la realización de los proyectos de vida de los campesinos y el desarrollo de la dignidad de los mismo, como los son el Derecho al Mínimo Vital, la Alimentación, Vivienda Digna, Libre Desarrollo de la Personalidad, Libre Asociación, así como el de Reparación y Restitución, los cuales se encuentran plenamente ligados al acceso a la tierra, como consecuencia de la estrecha relación existente entre esta y los campesinos, razón por la cual los mismos deben ser protegidos y garantizados por parte del Estado Colombiano, y su protección se enmarca en los principios de progresividad y no regresión.

## **2. ACCESO A LA TIERRA, DERECHO AL TERRITORIO Y A LA TIERRA.**

Para la Corte, la progresividad del derecho a la tierra de los campesinos y los trabajadores rurales es pieza fundamental de la garantía y la estructura del *Corpus Iuris* que

---

<sup>10</sup> Plan Nacional de Desarrollo 2010 - 2014

el ordenamiento jurídico ha reconocido. Su papel es de suma importancia para salvaguardar el “campo entendido como un bien jurídico de especial importancia constitucional” (Corte Suprema de Justicia, Sala Plena de la Corte Constitucional, C-077, 2017).

En este sentido, se determina que el Derecho al Acceso a la Tierra se encuentra regulado en el artículo 64 de la Constitución Nacional, a través del cual impone en cabeza del Estado la obligación de “*promover*” el acceso a la propiedad de la tierra y otros servicios “*con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos*”.

Es así como el Estado tiene el deber de establecer condiciones para acceder a la propiedad de la tierra, y en este sentido brindar seguridad jurídica en la tenencia de la tierra. Pero no debe ser estudiado como la única garantía en favor de los campesinos, si no por el contrario, debe ejercer acciones tendientes a garantizar el desarrollo de otro grupo de Derechos como lo son el Mínimo Vital, Vivienda Digna, Alimentación, Educación, Libre Escogencia de Profesión u Oficio, Desarrollo de la Personalidad entre otros. En definitiva, lo que anteriormente se señaló como *Corpus iuris* rodea todo, en el marco de la promoción de bienes y servicios que permitan la realización de su proyecto de vida y respeto de la dignidad humana.

A partir de estos presupuestos y por medio de la jurisprudencia examinada, se establece desde la postura de la Corte que el campesino goza del derecho al territorio<sup>11</sup>, como consecuencia de la relación y/o vínculo<sup>12</sup> que ellos tienen con la tierra y su especial condición de vulnerabilidad y marginalización,

---

<sup>11</sup> Dicho reconocimiento solo había sido reconocido para los indígenas y comunidades triviales.

<sup>12</sup> Además, parafraseando a Arín, un vínculo especial se ha formado entre el campesino y la tierra y no es un vínculo formal únicamente, sino que es un vínculo espiritual, su relación tan estrecha con la tierra, con los animales y la naturaleza permiten el acomodo del territorio, su conocimiento resalta el respeto a la diversidad biológica, al medio ambiente. La forma de producción campesina también mantiene un equilibrio natural. De la misma manera, socialmente el campesino deja de un lado el “yo” y propone pluralidades de trabajo acompañadas por asociaciones colectivas, decisiones colectivas. En tal virtud, esa pertenencia del campesino a la tierra no solo se limita a la tenencia material sino también la espiritual. (Arín, 2020)

acerca del concepto de tierra y territorio es relevante precisar que el primero hace alusión a la base física de un asentamiento humano, mientras que el territorio hace referencia a las relaciones espirituales, sociales, culturales, económicas, entre otras, que construyen las personas y las comunidades alrededor de la tierra. Por ello, a la luz del artículo 64 Constitucional, el Estado debe garantizar no sólo el acceso a la tierra de los campesinos sino también su derecho al territorio, así como proveer los bienes y servicios complementarios para el mejoramiento de su calidad de vida desde el punto de vista social, económico y cultural, entre otros (...)

Con respecto a la naturaleza *iusfundamental* del derecho al territorio de la población campesina, existen varios argumentos que fundamentan tal reconocimiento. Entre estos se encuentran los siguientes:

- a. El reconocimiento en el artículo 64 de la Constitución de la obligación del Estado de promover el acceso progresivo a la tierra de los trabajadores agrarios, integra el capítulo 2 sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, derechos constitucionales que esta Corporación ya ha señalado que tienen naturaleza fundamental.
- b. El derecho reconocido en el artículo 64 Constitucional se ha tornado subjetivo en la medida que su contenido ha sido delimitado por el texto constitucional, en leyes como la 160 de 1994 y la jurisprudencia constitucional, y se encuentra dirigido a la realización de la dignidad humana.
- c. La jurisprudencia constitucional ha señalado que son fundamentales los derechos subjetivos dirigidos a la realización de la dignidad humana. (*Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, C-623, 2015*)

Es el Derecho al Acceso a la Tierra enmarcado en el artículo 64 de la C.P, un derecho fundamental de carácter subjetivo, toda vez que por medio de la ejecución de este derecho se garantiza y promueven otros derechos de carácter fundamental y que están basados en la protección de la dignidad humana de los campesinos, todo como consecuencia de la importancia que implica para este el poder acceder a la tierra y su íntima relación con la misma, al respecto, es importante mencionar la relación de dicho derecho con el enmarcado artículo 65 de la C.P<sup>13</sup>, el cual establece el derecho a la alimentación y la soberanía alimentaria no solo para el campesino, sino para la población colombiana, sin embargo y teniendo de presente la realización del proyecto de vida de los campesinos, al momento de establecer una protección y la correlación de los derechos de los artículos 64 y 65, se deben tener en cuenta las economías tradicionales de subsistencia de los campesinos, mediante las cuales se garantiza su sustento y alimentación, y como se alude anteriormente, no caer en falencias como la priorización de proyectos agroindustriales que lleven a la vulneración de derechos de esta población y se privilegie la acumulación de tierras.

---

<sup>13</sup> La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras...



En este punto, es necesario mencionar el grado de importancia de los bienes denominados baldíos, en la garantía de ejecución del derecho al acceso progresivo a la tierra por parte del Estado Colombiano, los cuales se encuentran dentro de la categoría de bienes fiscales, “lo cual significa que no cualquier persona tiene derecho a usarlos, sino que tienen vocación de uso exclusivo por parte de entidades del Estado, para la prestación de servicios públicos, o para ser adjudicados”( Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena, 235, 2016), es así como los mismos, se encuentran por fuera del comercio, son imprescriptibles e inalienables y no pueden ser usados por parte del Estado para cumplir cualquier fin, sino que, por guardar plena relación con el artículo 64 de la C.P están destinados a cumplir la prestación de servicios establecidos en este artículo, y para ser adjudicados a los trabajadores agrarios sin tierra o con tierra insuficiente, indígenas, comunidades negras y empresas comunitarias y cooperativas, siempre y cuando cumplan con los requisitos exigidos por la Ley.

Al respecto, se determina que actualmente dichos requisitos<sup>14</sup>, se encuentran establecidos en la Ley 160 de 1994 y el Decreto Ley 902 de 2017, en cuanto a la primera se exige I) la explotación de 2/3 partes del predio a adjudicar, el cual no puede ser superior a la Unidad Agrícola Familiar (UAF), II) que el adjudicatario no tuviera un patrimonio neto superior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes (S.M.L.M.V), III) y no haber sido beneficiarios de otro predio rural; ya, respecto al Decreto Ley 902 de 2017, I) se mantiene el porcentaje de explotación de la tierra, II) se disminuye el valor del patrimonio a 700 S.M.M.V, III) y se establece que

Debe sujetarse a los procedimientos de selección objetiva mediante el mecanismo de Registro de Sujetos de Ordenamiento de la Propiedad (RESO), en el que, a partir de la constatación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, los inscritos son sujetos de asignación de puntajes en los que se valora su situación económica y social dándole prelación a aquellos con mayores condiciones de vulnerabilidad” (Parra, 2020, p. 76).

---

<sup>14</sup> “Es preciso aclarar que el régimen de ocupación previa se continúa aplicando por efecto de la ultraactividad fijada por el Decreto Ley 902 de 2017, de modo que quienes hayan iniciado sus ocupaciones con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia, pueden solicitar, una vez cumplidos los requisitos, su respectiva adjudicación” (Parra, 2020, pp. 76-77)

En este aspecto, es importante hacer referencia que el Decreto Ley 902 de 2017<sup>15</sup> fue creado como consecuencia del Acuerdo<sup>16</sup> Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera<sup>17</sup>, generado entre el Gobierno Nacional y el grupo Guerrillero Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo (F.A.R.C-E.P) que dieron fin a un conflicto de más de 50 años y fue generador de desplazamiento forzado, abandono y despojo de tierras, en donde

El Punto 1 contiene el acuerdo “Reforma Rural Integral”, que contribuirá a la transformación estructural del campo, cerrando las brechas entre el campo y la ciudad y creando condiciones de bienestar y buen vivir para la población rural. La “Reforma Rural Integral” debe integrar las regiones, contribuir a erradicar la pobreza, promover la igualdad y asegurar el pleno disfrute de los derechos de la ciudadanía. (Jurisdicción Especial para la Paz, s. f, p. 19)

Así las cosas, el sistema de baldíos tiene como función principal el democratizar el acceso a la tierra y la propiedad sobre ella, siendo adjudicada a quienes carecen de la misma y que por sus condiciones socioeconómicas, de vulnerabilidad y por ser sujetos de especial protección tienen Derecho al Acceso a la Tierra.

Es tal la importancia de las tierras baldías para la ejecución del derecho al acceso progresivo a la propiedad que ante la deficiencia en la clarificación y delimitación de los bienes que tienen dicha calidad<sup>18</sup>, por parte de la Corte se estableció la obligación para el Estado y sus instituciones de generar una clarificación de estos bienes, ya que la falta de estas precisiones

contribuye al fenómeno –histórico, pero aún muy vigente- de la concentración excesiva de tierras, en tanto la falta de claridad y certeza sobre la naturaleza jurídica de los terrenos permite que estos sean adjudicados irregularmente mediante procedimientos judiciales ordinarios (declaración de

---

<sup>15</sup> Al respecto se puede leer la sentencia C-073 de 2018 por medio de la cual se decidió la constitucionalidad de dicho decreto.

<sup>16</sup> Una pieza clave del nuevo “orden normativo” establecido en una situación de post-acuerdos para (Fuentes, 2017) comprende tres sistemas normativos que pueden “cohabitar” entre ellos en el escenario posguerra que ha dejado el conflicto armado. (i). El sistema democrático y Estado Constitucional propuesto en la Constitución Nacional, (ii) el régimen legislativo nacional que se armoniza del internacional y finalmente (iii) el Sistema Transicional luego de los Acuerdos de Paz, creando elementos importantes que permiten visibilizar el cumplimiento de dichos Acuerdos.

<sup>17</sup> En adelante se denominará “Acuerdos de Paz”

<sup>18</sup> No obstante, la Agencia Nacional de Tierras (Antes, Incora e Incoder) promueve en virtud de la Ley 160 de 1994, Capítulos X, XI y XII procesos Administrativos Especiales Agrarios los cuales buscan corregir todas las irregularidades que hay entre los bienes públicos y privados rurales.

pertenencia), en los que no se califica adecuadamente el perfil de los sujetos beneficiarios ni los límites de extensión del predio (en Unidades Agrícolas Familiares -UAF-). Con ello, se pretermiten los objetivos finales de la reforma agraria: acceso progresivo a la propiedad a los trabajadores campesinos y desarrollo rural. (Corte Constitucional de Colombia, Sala Quinta, T-488)

Por consiguiente, el Juez Civil y Agrario, al momento de otorgar derechos de propiedad, sobre bienes rurales, por medio de la prescripción adquisitiva de dominio, debe tener plena certeza de que los mismos no pertenecen al conjunto de bienes fiscales, haciendo de esta manera un estudio riguroso de los medios de prueba a su alcance o que de manera oficiosa pueda obtener y evitar la adjudicación de estos bienes a quienes no cuentan con las calidades exigidas por la ley, más aun cuando los mismos tienen como objetivo lograr el desarrollo del Derecho al Acceso a la Tierra, y lograr el desarrollo del *corpus iuris* de los campesinos fundados en su dignidad y proyecto de vida.

En este sentido, la Corte ha establecido un conjunto de “*contenidos protegidos*” respecto al Derecho al Acceso a la Tierra y el territorio, los cuales son:

1. Garantizar la titulación del acceso a la tierra a los campesinos, ya sea de manera individual o colectiva.
2. Garantizar el desarrollo de los servicios y recursos que permiten la realización de los proyectos de vida de esta población.
3. Generar seguridad jurídica en cada una de las “*formas de tenencia*” sobre la tierra que tenga el campesino, así como en la conexión entre la tierra y la población campesina por ser el medio que le permite desarrollar su proyecto de vida.<sup>19</sup>

De igual manera,

(...) la Corte Constitucional ha señalado que los atributos del derecho a la propiedad rural en beneficio del sector campesino son, por lo menos, los mismos que se derivan en el caso del régimen común de propiedad privada y, en consecuencia, ha establecido, sin carácter exhaustivo, cuatro extensiones del derecho en referencia: (i) el derecho a no ser despojado de su propiedad o forzado a deshacerse de la misma, bajo el argumento de ser improductiva, sin que antes se le otorguen alternativas para mejorar la producción o de desarrollo agrícola, como lo es el establecimiento de zonas de reserva campesina habilitadas para tal fin; (ii) el derecho a disfrutar de la propiedad sin intromisiones injustificadas; (iii)

---

<sup>19</sup> Al respecto sentencias C-623/15 – SU-426/16 – T-548/16 – T-549/16 – C-077/17 – T-407/17.

el derecho a que el Estado adopte medidas progresivas destinadas a efectivizar el acceso a la propiedad rural y el mejoramiento de su calidad de vida, en términos de dignidad humana; y (iv) el derecho a que se garantice su seguridad alimentaria. (Corte Suprema de Justicia, Sala Plena SU-426, 2016)

Finalmente se puede establecer que el Derecho al Acceso a la Tierra, tiene carácter de fundamental para el campesino, por ser la tierra, el medio con el que se garantiza el desarrollo de otros derechos, y existir un estrecho vínculo entre esta y el campesino, dando así origen al concepto de derecho al territorio, el cual se refiere a la conexión espiritual, psicosocial y cultural que tiene el campesino con su entorno, y que le permite desarrollar sus proyectos de vida, fundados en su dignidad, jugando un papel importante en este desarrollo los bienes denominados baldíos, los cuales permiten que la población campesina que ha sido históricamente marginalizada y se encuentra en condiciones de vulnerabilidad socioeconómica, puedan ser partícipes del acceso a la tierra.

#### **IV. RETOS PARA EL ALCANCE Y EFECTIVIDAD DEL DERECHO AL ACCESO A LA TIERRA.**

De acuerdo a lo expuesto, y teniendo de presente que el derecho al acceso a la tierra goza de un carácter fundamental subjetivo, como consecuencia de su importancia en el desarrollo de otros derechos basados en la dignidad humana y en el desarrollo personal y familiar de los campesinos, y partiendo del estudio realizado a las sentencias analizadas, se hallan diferentes retos que debe afrontar el Estado Colombiano para llegar a garantizar la protección y efectividad de este derecho.

Uno de los primeros desafíos que debe afrontar, es la lucha contra el desplazamiento forzado, el abandono y el despojo, ya que teniendo en cuenta la violencia histórica del país, es una de las principales causas con las que se vulnera el derecho al acceso a la tierra, hecho que ha sido afrontado por el Gobierno nacional en diferentes etapas como por ejemplo la entrega de las armas de los grupos paramilitares, mediante el Acuerdo de Ralito y la implementación de la llamada “Ley de justicia y Paz”<sup>20</sup> y recientemente, por medio de los diálogos generados entre el Gobierno Nacional y el que fue el principal y más grande grupo guerrillero en Colombia, las FARC-EP, y con los cuales se logró la firma de los Acuerdos de paz, logrando la desmovilización del grupo guerrillero, la entrega de armas y el retiro de sus fuerzas armadas del territorio ocupado y de esta manera buscar que la población desplazada lograra su retorno y reparación. Aun así, sigue existiendo un conflicto armado interno y un alto grado de grupos armados ilegales en Colombia (guerrilleros, paramilitares, narcotraficantes) y al persistir el desplazamiento forzado como una de las formas de violencia más utilizadas en Colombia<sup>21</sup>, persiste también la vulneración al derecho al acceso a la tierra y uno de los desafíos y problemas a resolver por parte del Gobierno Nacional<sup>22</sup>.

---

<sup>20</sup> Ley 975 de 2005.

<sup>21</sup> Al respecto se puede leer “Las políticas del retorno de los desplazados” Salcedo, 2019.

<sup>22</sup> El Tiempo. (2019, 9 octubre). En lo que va del año 15.140 personas han sido desplazadas forzosamente. <https://www.eltiempo.com/justicia/conflicto-y-narcotrafico/mas-de-15-000-desplazamientos-forzados-en-colombia-en-2019-421326>

De igual manera, otro de los retos a afrontar para lograr la efectividad del derecho al acceso a la tierra, consiste en la formalización de los diferentes tipos de tenencia de la tierra, mas aún cuando la tradición como forma de adquirir el dominio en la ruralidad, se genera por fuera de los parámetros legales, (irregularidad) no existiendo en muchos casos una escritura pública de compraventa, sino simples promesas de compraventa verbales, escritas, o en donde el dueño primogénito de la propiedad ya falleció y han existido después de este innumerables tenedores o poseedores de buena fe, inclusive registrando ante las oficinas de instrumentos públicos cadenas traslaticias de dominio en falsa tradición, sin que exista una formalización de titularidad del bien inmueble, razón por la cual ante la falta de este tipo de requisitos, muchos campesinos no pueden acceder a apoyos económicos y encuentran barreras en la ejecución de sus proyectos de vida y el desarrollo de su *corpus iuris*.

En ese mismo sentido se establece como desafío y tal como lo deja ver la Corte en la sentencia T-488 de 2014, la clarificación y delimitación de los bienes considerados como baldíos, esto con el fin de lograr delimitar la cantidad de bienes con los que cuenta el Estado Colombiano para el cumplimiento de sus fines sociales, económicos y de desarrollo, mas aún, cuando los mismos cumplen una función importante en la ejecución del derecho al acceso a la tierra de los campesinos, ya que como se mencionó anteriormente, los mismos son utilizados para la adjudicación de aquellos campesinos sin tierra, con tierra insuficiente y de bajos recurso; es así, como pese al esfuerzo generado por parte de la Agencia Nacional de Tierras, este ha sido uno de los objetivos de difícil consecución por la precariedad en la información de este tipo de predios, el conflicto armado interno que impide el acceso a ciertas zonas de país, y la apariencia de legalidad y titulación que se dio respecto a estos bienes por parte de notarios, registradores públicos y en algunos casos Jueces de la República.

Finalmente, como consecuencia de esta investigación se determina que uno de los principales retos a enfrentar es la falta de comprensión por parte del Estado Colombiano en virtud de la importancia del derecho al acceso a la tierra para los campesinos o trabajadores agrarios de su carácter de fundamental, ya que el mismo siempre ha sido utilizado y entendido

como el derecho de propiedad de esta comunidad, olvidando así su importancia para la ejecución de sus derechos basados en la dignidad humana, como su relación espiritual, cultural y de conocimiento que tienen con el territorio que habitan y la tierra donde ejecutan sus actividades agrícolas tradicionales; razón por la cual, se deben generar políticas públicas, reformas legales y de desarrollo rural, pensadas en el concepto de **fundamental** del derecho a la tierra y el territorio del campesino.

## V. CONCLUSIONES

Del análisis generado de la jurisprudencia de la Corte, a partir del uso del método censitario *lato sensu*, en la búsqueda del concepto de fundamental del Derecho al Acceso a la Tierra, y del cual se puede concluir que permite de manera rápida y por medio de su método de búsqueda establecer conceptos y fuentes primarias de información, para cumplir con la búsqueda del objeto de investigación. A pesar que el método no es perfecto, su mayor confiabilidad puede darse desde la ampliación de la jurisdicción a estudiar e inclusive, aplicando el *stricto sensu o literal*, en lo que respecta esta investigación se puede llegar a establecer que:

1. El campesino ha sido catalogado por la Corte, como un sujeto de especial protección, como consecuencia de su histórica vulnerabilidad, sus condiciones socioeconómicas y por ser víctima del conflicto armado, adquiriendo de esta manera una protección igual a la establecida para las minorías étnicas y negritudes, como consecuencia del reconocimiento del derecho al territorio de los campesinos, el cual implica esa relación social, afectiva, cultural y espiritual que tienen los campesinos con la tierra y por medio de la cual se logra el desarrollo de sus proyectos de vida y su dignificación.
2. Existe un grupo de Derechos en cabeza de los campesinos que tienen un carácter de fundamental, el cual fue denominado el Corpus Iuris, dentro de estos Derechos se encuentran el Mínimo Vital, Trabajo, Vivienda Digna, Libre Desarrollo de la Personalidad, Libre Escogencia de Profesión y Oficio, Alimentación, participación y asociación, así como el de Reparación y Restitución para aquellos que fueron o son víctimas del desplazamiento forzado.
3. Estos derechos están amparados bajo los principios de progresividad y no regresión, lo cual implica que el legislador no puede crear normas que restrinjan o eliminen



garantías y derechos ya adquiridos de los campesinos a excepción de justificaciones de orden constitucional.

4. Con el fin de garantizar el Derecho al Acceso a la Tierra de la población campesina, el Estado cuenta con los bienes baldíos, bienes públicos que gozan de características suficientes para ser adjudicados a la población campesina, ya sea de manera individual o colectiva a quienes cumplan con los requisitos legales y que gocen de ciertas calidades socioeconómicas.
5. Por último, se tiene que el Derecho al Acceso a la Tierra goza de un carácter fundamental subjetivo, ya que por medio de este se logra la ejecución, garantía, protección de otros derechos de carácter fundamental del campesino y el desarrollo de su proyecto de vida y dignificación. Razón por la cual, el Estado Colombiano deberá desarrollar políticas de tierras, reformas agrarias y de desarrollo rural, pensadas en el concepto fundamental del derecho al acceso a la tierra y que permitan abordar cada uno de los retos que impiden el desarrollo y la garantía de este Derecho.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arín, S. (2020). *La tierra y los campesinos*. Éxodo. Recuperado de: <http://www.exodo.org/la-tierra-y-los-campesinos/>
- Centro Nacional de Memoria Historia. (2013). *Los impactos y los daños causados por el conflicto armado en Colombia*. En A. C. Calle, M. Builes, D. Clavijo, & H. González (Eds.), *¡Basta Ya! Colombia: Memorias de Guerra y Dignidad* (p. 259). Pro-Off Set.
- Centro Nacional de Memoria Histórica. (2013). *La política de reforma agraria y tierras en Colombia: esbozo de una memoria institucional (Primera edición ed.)*. Imprenta Nacional.
- Congreso de Colombia. (03 de agosto de 1994). *Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones*. [Ley 160 de 1994]. DO: 41479
- Congreso de Colombia. (10 de enero de 1975). *Por la cual se dictan normas sobre contratos de aparcería y otras formas de explotación de la tierra*. [Ley 6 de 1975]. DO: 34244.
- Congreso de Colombia. (15 de diciembre de 1961). *Sobre reforma social agraria*. [Ley 135 de 1961]. DO: 30691
- Congreso de Colombia. (16 de enero del 2002). *Por la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes*

- inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición y se dictan otras disposiciones.* [Ley 1561 de 2012]. DO: 48488
- Congreso de Colombia. (25 de julio de 2005). *Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios.* [Ley 975 de 2005]. DO: 45980
- Congreso de Colombia. (26 de enero de 1968). *Por la cual se introducen modificaciones a la Ley 135 de 1961 sobre Reforma Social Agraria.* [Ley 1 de 1968]. DO: 32428
- Congreso de Colombia. (29 de enero de 2016). *Por la cual se crean y se desarrollan las zonas de Interés de desarrollo rural, económico y social, Zidres.* [Ley 1776 de 2016]. DO: 49770
- Congreso de Colombia. (29 de marzo de 1973). *Por la cual se introducen modificaciones a las Leyes 200 de 1936, 135 de 1961 y 1ª de 1968. Se establecen disposiciones sobre renta presuntiva, se crea la Sala Agraria en el Consejo de Estado y se dictan otras disposiciones.* [Ley 4 de 1973]. DO: 33828
- Congreso de Colombia. (30 de diciembre de 1936). *Sobre régimen de tierras.* [Ley 200 de 1936]. DO: 23388
- Congreso de Colombia. (31 de diciembre de 1944). *Sobre régimen de tierras.* [Ley 100 de 1944]. DO: 25759
- Constitución Política de Colombia [Const]. Art. 64. 4 de julio de 1991 (Colombia).
- Coronado, S. (2011). *El derecho a la tierra y al territorio.* Issuu.  
[https://issuu.com/cinepppp/docs/el\\_derecho\\_a\\_la\\_tierra\\_y\\_al\\_territorio](https://issuu.com/cinepppp/docs/el_derecho_a_la_tierra_y_al_territorio)

Corte Constitucional de Colombia, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. (18 de octubre del 2012). Sentencia C-820 del 2012 [MP Mauricio González Cuervo]

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. (18 de abril del 2012). Sentencia C-288. [MP Luis Ernesto Vargas Silva].

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. (23 de agosto del 2012). Sentencia C-644. [MP Adriana María Guillen Arango].

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (02 de mayo del 2018). Sentencia C-028. [MP Luis Guillermo Guerrero Pérez].

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (12 de julio del 2018). Sentencia C-073. [MP Cristina Pardo Schlesinger].

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (12 de mayo del 2016). Sentencia SU-235 del 2016. [MP Gloria Stella Ortiz Delgado]

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (13 de octubre de 1999). Sentencia C-781. [MP Carlos Gaviria Díaz].

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (21 de septiembre del 2016). Sentencia C-517. [MP Luis Guillermo Guerrero Pérez].

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (23 de junio del 2016). Sentencia C-330. [MP María Victoria Calle Correa]

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (30 de septiembre del 2015). Sentencia C-623 del 2015. [MP Alberto Rojas Ríos]

Corte Constitucional de Colombia, Sala Quinta de Revisión. (09 de julio del 2014). Sentencia T-488. [MP Jorge Iván Palacio Palacio].

Corte Constitucional de Colombia, Sala Quinta de Revisión. (16 de diciembre del 2014).

Sentencia T-971 del 2014. [MP Jorge Iván Palacio Palacio]

Corte Constitucional de Colombia, Sala Segunda de Revisión. (31 de julio del 2008).

Sentencia T-760. [MP Manuel José Cepeda Espinosa].

Corte Constitucional de Colombia, Sala Sexta de Revisión. (11 de octubre del 2016).

Sentencia T-548. [MP Jorge Iván Palacio Palacio].

Corte Constitucional de Colombia, Sala Sexta de Revisión. (11 de octubre del 2016).

Sentencia T-549. [MP Jorge Iván Palacio Palacio].

Corte Constitucional de Colombia, Sala Sexta de Revisión. (13 de agosto del 2008).

Sentencia T-781. [MP Marco Gerardo Monroy Cabra].

Corte Constitucional de Colombia, Sala Sexta de Revisión. (27 de junio del 2017).

Sentencia T-407. [MP Iván Humberto Escrucería Mayolo].

Corte Suprema de Justicia, Sala Novena de Revisión. (08 de febrero del 2011). Sentencia

T-076 de 2011 [MP Luis Ernesto Vargas Silva]

Corte Suprema de Justicia, Sala Plena de la Corte Constitucional. (08 de febrero del 2017).

Sentencia C-077 del 2017 [MP Luis Ernesto Vargas Silva]

Corte Suprema de Justicia, Sala Plena. (11 de agosto del 2016). Sentencia SU-426 del

2016. [MP María Victoria Calle Correa].

Decreto Ley 902 de 2017 [con fuerza de ley]. *Por el cual se adoptan medidas para facilitar*

*la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final*

*en materia de tierras, específicamente el procedimiento para el acceso y*

*formalización y el Fondo de Tierras.* 29 de mayo de 2017. D.O. No. 50248.

- El Tiempo. (2019, 9 octubre). *En lo que va del año 15.140 personas han sido desplazadas forzosamente*. <https://www.eltiempo.com/justicia/conflicto-y-narcotrafico/mas-de-15-000-desplazamientos-forzados-en-colombia-en-2019-421326>
- Fuentes, E. (2010). *Materialidad de la Constitución. La doctrina del bloque de constitucionalidad en la jurisprudencia de la Corte Constitucional*. Grupo Editorial Ibañez.
- Fuentes, É. (2017). *Sistema de fuentes colombiano e implementación del Acuerdo de Paz*. Sedici.unpl.  
[http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/64325/Documento\\_completo.pdf-PDFA.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/64325/Documento_completo.pdf-PDFA.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Fuentes, E. & Rivas, D. (2020). *Métodos y Derechos: construcciones alternativas e líneas jurisprudenciales para Derechos y Garantías*.
- Gáfaró, M., Ibañez, A., & Zarruk, D. (2020, noviembre). *Equidad y eficiencia rural en Colombia: una discusión de políticas para el acceso a la tierra*. Economía Uniandes.  
[https://economia.uniandes.edu.co/components/com\\_booklibrary/ebooks/dcede2012-38.pdf](https://economia.uniandes.edu.co/components/com_booklibrary/ebooks/dcede2012-38.pdf)
- Jurisdicción Especial para la Paz. (s. f.). *Acuerdo Final. JEP*. Recuperado 2020, de <https://www.jep.gov.co/Normativa/Paginas/Acuerdo-Final.aspx>
- López, B., & Fuentes, É. (2015). *Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica. Concepto y desarrollo en la jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humano*. Scielo. [http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S0121-182X2015000200005&script=sci\\_abstract&tlng=es](http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S0121-182X2015000200005&script=sci_abstract&tlng=es)

- Parra, A. (2020, 3 septiembre). *Universidad Externado de Colombia: Análisis sobre las condiciones de acreditación del derecho de propiedad rural en Colombia: los terrenos baldíos y los derechos de propiedad. Universidad Externado de Colombia.*  
<https://bdigital.uexternado.edu.co/handle/001/2912?locale=es>
- Ramírez, S. (2019, 5 julio). *Las políticas del retorno de los desplazados en los Acuerdos de Paz con las FARC-EP en contexto histórico e internacional: cambios, continuidades y desafíos | Salcedo Ramírez | Revista de Paz y Conflictos. Revistas de la Universidad de Granada.*  
<https://revistaseug.ugr.es/index.php/revpaz/article/view/6334/7952>
- Resolución 162 de 2013, *Instituto Colombiano de Bienestar Familiar*, 16 de enero del 2013
- Suárez, J. A. (2006). *El derecho a la tierra Acciones por lograrlo en Colombia, desde inicios del siglo XX hasta hoy.* Derecho y Realidad, 7 (ISSN: 1692-3936), 129.